

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Jueza que el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar dentro del presente proceso transcurrió así:

**Vigilancia Técnica de Colombia “Vigitecol Ltda.”** se le remitió la notificación personal electrónica el 10 de noviembre de 2023, por lo que se entiende notificada el 16 de noviembre de 2023. Los términos corrieron así:

Para proponer excepciones: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2023; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

La demandada Vigitecol Ltda. el 14 de diciembre de 2023 presentó pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y formuló excepciones de mérito.

**Seguridad Nápoles Ltda.** se le remitió la notificación personal electrónica el 10 de noviembre de 2023, por lo que se entiende notificada el 16 de noviembre de 2023. Los términos corrieron así:

Para proponer excepciones: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2023; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

La demandada Seguridad Nápoles Ltda. guardó silencio.

**Samuel Vargas Montes** se notificó por personalmente el 20 de noviembre de 2023. Los términos corrieron así:

El demandado Samuel Vargas Montes presentó amparo de pobreza el 01 de diciembre de 2023, por lo que los términos se suspendieron desde esa fecha y hasta que el apoderado de pobre aceptara la designación.

El apoderado de pobre designado aceptó la designación el 13 de febrero de 2024 y se le remitió el enlace de acceso al expediente el 14 de febrero de 2024, por lo que se entiende notificado el 19 de febrero de 2024. Los términos corrieron así:

Para proponer excepciones: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2023, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 01, 04, 05 y 06 de marzo de 2024; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

El apoderado de pobre del demandado Samuel Vargas Montes presentó pronunciamiento sobre la demanda y propuso medios exceptivos el 01 de marzo de 2024.

Manizales, uno (01) de abril de 2024. Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, uno (01) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía promovida por Diana Leticia Meza Gaviria contra Vigilancia Técnica de Colombia “Vigitecol Ltda.”, Seguridad Nápoles Ltda. y Samuel Vargas Montes, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00365-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que durante el término del traslado los demandados Vigilancia Técnica de Colombia “Vigitecol Ltda.” y Samuel Vargas Montes presentaron contestación a la demanda y propusieron excepciones oportunamente, la cual una vez verificada cumple con las exigencias plasmadas en el artículo 96 del Estatuto Procesal General, por manera que se tiene por contestada la demanda por estos sujetos procesales.

Por su parte, la demandada Seguridad Nápoles Ltda. durante el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se tiene por no contestada la demanda por cuenta de ésta.

Se reconoce personería al abogado Gerónimo Arias González portador de la T.P. 157.240 del CSJ, para representar los intereses de la demandada Vigilancia Técnica de Colombia “Vigitecol Ltda.”, en los términos del poder conferido.

Por último, se dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, por secretaría se corra traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo dispuesto en el artículo 370 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

La providencia se fija en Estado No. 052 del 02/04/2024. evv.

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb3367913e7cc08f5eb2ce46574e984395da439da1c9cf2c2f942004396339**

Documento generado en 01/04/2024 03:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**